



LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:
 Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara
 Se suscribe en la Administración de este periódico, á donde se dirigirá toda la correspondencia
 Pagos por trimestres vencidos

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado ú otra causa, deben manifestarlo á la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios á precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

Se entiende que continúa el abono á este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Los trimestres serán siempre naturales, de Enero á fin de Marzo, etc., aunque la suscripción se haga en el segundo ó tercer mes del trimestre.

¿Cualquiera sirve para Maestro?...

La tolerancia es signo de los tiempos progresivos, cada vez más necesaria en la controversia y nosotros de ella somos partidarios; pero francamente, no obliga á pasar por verdaderos dislates pedagógicos, cuando éstos se sostienen y ven la luz pública en periódicos que vienen obligados á conocer la ciencia pedagógica moderna y se imponen la obligación de propagarla.

Que los oficiales de la reserva debieran ser auxiliares del maestro en la escuela, sostiene un periódico profesional *contemporáneo*, de esta capital, y esto es escribir, por escribir algo, la primer ocurrencia feliz ó desgraciada que en un momento, más desgraciado que feliz, tuvo la facultad del pensar del autor en su veloz proceso por un campo desconocido.

Si el autor del artículo cree que la misión actual de la escuela es enseñar á leer, escribir y contar, disminuyendo el número de analfabetos *nominales*, aunque *efectivamente* sigan siendo tales, desde luego podían ser auxiliares, no solo los oficiales de la reserva, sino el soldado, el albañil, el carpintero y hasta un mozo de cuerda, en lo que el mozo sepa.

Pero si en la escuela la enseñanza ha de ser educativa, trabajando por lo hondo, haciendo que el intelecto transforme en substancia propia cuantos elementos penetren por los sentidos, no perdiendo el tiempo en aprender historia al uso, en lecciones memoristas de fechas y nombres, prescindiendo de lo interno, ni en estudiar reglas gramaticales sin lenguaje, aritmética sin cálculo, geometría sin dibujo, trabajos manuales, que educan los sentidos, sin trabajo intelectual rutinario, que perjudica más que favorece el desenvolvimiento mental del niño; si en la escuela la enseñanza ha de ser todo esto, y aún algo más, llegando á conocer no solo la naturaleza del niño

en general, sino la ley de la evolución de cada niño, para dirigirle, conducirlo y guiarle, según sus particulares inclinaciones y condiciones, entonces, comprenderá el articulista que únicamente el maestro puede dedicarse á la enseñanza educativa, puesto que necesita una preparación especialísima para poder llenar cumplidamente la misión que le confía la sociedad.

Una cosa es instruir, otra muy distinta y compleja es educar, y no sabe hacer educación, sino el educador consciente, que no se forma en los Institutos generales y técnicos, donde se alardea de poseer ciencia, y que habrá seguramente catedrático que sabrá mucha Geografía é Historia, pero poca Pedagogía; como se demuestra fácilmente cuando menos se piensa, sosteniendo absurdos como el de que los oficiales de la reserva del Ejército pueden servir, admirablemente, como auxiliares del maestro en la escuela.

No entramos en otro género de consideraciones de orden social, por no disponer de más espacio; pero no terminaremos estas líneas sin afirmar que no son derroteros progresivos, ni acertados, los que señala el autor del artículo á que nos referimos.

Por lo visto, unas veces *cualquiera sirve para maestro*, según los *contemporáneos* que padecemos; y otras veces, el maestro en España, no está capacitado para el desempeño de su elevada misión.

Consecuencia.... Aten nuestros lectores esas dos moscas por el rabo....

Insistiendo

Hace días publiqué en LA ORIENTACION un suelto proponiendo se tributase un homenaje colectivo al Sr. Rosales, promotor de la idea de que se hagan cargo los Maestros de las Estafetas de Correos. Al llegar hoy á mis manos un periódico profesional,

veo que, comentando un artículo, análogo al mío, de D. Joaquín Gómez Almundí, Maestro de Ablitas (Navarra), expone su disconformidad con que se nos confíe tal cargo.

Respetando la opinión del citado órgano del Magisterio, cuya independencia é ilustración me son bien conocidas, diré, sin embargo, que las razones que aduce para oponerse á lo propuesto, no me parecen de peso; acaso las que indica reservar llevarán el convencimiento á mi ánimo.

Dice, en primer término, que «se compara la personalidad del Maestro, con la del comerciante de aldeas y pueblos pequeños, cuya estofa conocemos.» Francamente confieso que no veo la comparación. El ministro propuso á los comerciantes para el desempeño de las Estafetas, y el Sr. Rosales, haciendo constar que en la mayoría de los pueblos pequeños no existen y considerando á los Maestros con mucha mayor ilustración y capacidad, los propone á ellos. ¿Dónde está el parangón? Se nos confía un servicio honroso, que en nada perjudica á las labores escolares y nada más. Caso de comparárenos á alguien, será á los funcionarios del cuerpo de Correos, y con ello no se nos molesta.

El no haber visto entusiasmo por defender su proposición en los Sres. Rosales y Moret, tampoco me parece razón suficiente. ¿Creemos nosotros que la idea nos beneficia? Pues lo natural es que tratemos de despertar esos entusiasmos.

Conforme con el periódico aludido estoy en que ese aumento de sueldo no acallaría las protestas de los Maestros sobre la negativa del Gobierno á dotarlos decorosamente, pero tampoco veo óbice en admitir el aumento que se nos brinda sin perjuicio de seguir trabajando lo otro; siempre sería una ayuda en mal tiempo.

Insisto, pues, en mis afirmaciones pasadas, y creo que no debe dejarse el asunto de la mano.

ESTEBAN DE BENITO.

Alaminos.

SECCION OFICIAL

Real Decreto de 3 de Junio de 1909

CREANDO EN MADRID

UNA ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

(Conclusión)

ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS SECCIONES

Primer curso

Religión y Moral.
Psicología, Lógica y Ética.
Fisiología é Higiene.
Organización escolar comparada.
Inglés ó alemán.

Segundo curso

Derecho, Economía social y Legislación escolar.
Psiquiatría del niño.
Pedagogía fundamental.
Historia de la Pedagogía.
Prácticas pedagógicas.
Inglés ó alemán.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LETRAS

Primer curso

Literatura general.
Geografía.
Historia Universal.

Segundo curso

Lengua y Literatura españolas.
Teoría é Historia de las Bellas Artes.
Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer curso

Aritmética y Álgebra.
Física.
Historia Natural.

Segundo curso

Geometría y Trigonometría.
Química.
Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LABORES

Primer curso

Labores útiles.
Labores artísticas.
Economía doméstica.

Segundo curso

Labores útiles.
Labores artísticas.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes, y segundo curso de Historia Natural, que serán bisemanales.

Las correspondientes á los estudios comunes á todas la Secciones se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos, resulten diarias para los profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á acrecentar la cultura de los alumnos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio no podrá exceder nunca de «veinticinco».

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos Secciones á cargo del mismo profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada Sección.

Art. 78. El director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases á que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El director de la Escuela Superior del

Magisterio podrá también conceder, á las personas que lo deseen, permiso para visitar el establecimiento, y aún autorizar, sin sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia á clase de las que pretendan seguir por algunos días la enseñanza de un profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Magisterio comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido, por destinarlo á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes á los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones ú organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos enunciados.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DEL CURSO

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio serán solamente las de aprobado ó suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del profesorado normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el director, el subdirector, los inspectores de la Escuela y los profesores del curso correspondiente á los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

CAPITULO VII

DE LAS PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y terminará el 15 de Julio del siguiente.

Los alumnos maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas del profesor de la misma Escuela que designe el director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades escolares y los inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 89.

Los demás alumnos desempeñarán las Escuelas públicas á que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de mérito relativo de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Escuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas á oposición y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, y los interesados tomarán posesión del cargo el día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior á la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provisión de las Escuelas servidas por alumnos Maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla Memoria en la que expondrán las observaciones que le sugiera el ejercicio de su profesión.

Estas Memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente, al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el Director de la Escuela acuerde, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en las Escuelas públicas, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, quedando estas pensiones fuera de la organización general encomendada á la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspección que la misma tenga establecidos respecto de los demás pensionados, cuando el ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones se dirigirán por conducto del director de la Escuela Superior del Magisterio al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupen en su promoción.

Art. 97. Los alumnos maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un profesor de la Escuela que el director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los profesores frecuente correspondencia sobre los trabajos que realicen. El director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados trabajos por aquel profesor ó por otros medios que entienda oportunos, teniendo al efecto en cuenta lo expresado en el art. 95 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado á cabo y la someterán al juicio del Claustro de profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior

y el informe del profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les corresponda como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos como si se realizasen en la escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación hasta que termine la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los profesores que hayan dirigido á los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación del curso de prácticas en escuela pública de los alumnos maestros, el director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos maestros que deben continuar un año más las prácticas en escuelas públicas y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que recaiga sobre el curso de prácticas en escuela pública, los alumnos maestros continuarán desempeñando la escuela á que estuviesen destinados hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber

obtenido la aprobación en el primer curso de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto en el profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas maestras tendrán la misma opción respecto del profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de primera enseñanza de niñas.

Los alumnos maestros y las alumnas maestras tendrán, además, igual opción á ocupar las plazas que con las enunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que corresponda su título, en el profesorado de estudios de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Sección de Labores las maestras.

Art. 105. Los alumnos maestros y las alumnas maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposición entre los que puedan ser llamados á ella, según determinen las disposiciones vigentes, ó por concurso entre maestros y maestras de primera enseñanza normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de primera enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen ésta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarle, pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les corresponda, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y sólo conservarán los que se deriven para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados profesores supernumerarios ó inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 107. Los alumnos maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado general en los demás establecimientos de enseñanza pública; pero el director, oyendo al Claustro, podrá acordar que, aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios sin necesidad de abandonar el local de la escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada cur-

so, propondrá al Ministerio las medidas que reputa convenientes para la adopción del expresado régimen del medio internado, y la extensión que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela corresponden, por su orden, al director, al subdirector y la subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser substituído se procederá con arreglo al art. 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de las órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los inspectores.

Art. 111. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta ú oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo cursos de la misma que carezcan de recursos propios para seguir los estudios el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el de octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas del mérito relativo.

Art. 114. La concesión de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el art. 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á la señalada como máxima en el art. 111, debiendo computarse en parte, de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la escuela en que hayan dejado substituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRUEBAS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinandos, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumno de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso no podrán obtener el título de profesor normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento, público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior se acreditará con certificación del inspector de primera enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará, además, el «conforme» del gobernador civil, presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio podrán aprobar estudios del profesorado normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque sólo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El primer nombramiento de profesores para la Escuela Superior del Magisterio se acordará de Real orden por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en forma que se previene á continuación, salvo el de profesor de Religión, que se ajustará á lo que dispone el art. 19 de este decreto:

A) En cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 24 de abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente los maestros y maestras, profesores numerarios del suprimido grado normal que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designación que les concierna.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre profesores ó profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ó por otras, con título todos de maestro normal, doctores ó doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas ó de ambas para los profesores, si la plaza á proveer requiriese esta condición; y para las asignaturas de la Sección de Labores, profesoras de la misma Sección en las Escuelas Normales de Maestras que tengan también título normal.

Para todas las plazas ó cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de junio actual, un candidato para cada cátedra, dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción pública; otro á la Junta Central de Primera Enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia á cuyo instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de julio próximo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de julio.

C) Los profesores de la Escuela que correspondan

á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A) y B) de la disposición anterior, se nombrará el director de la misma en la forma prevenida por el art. 21 de presente decreto; y tanto este director como los mencionados profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de septiembre, constituyéndose con ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de secretario, con arreglo al art. 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de septiembre, el Claustro propondrá también los profesores supernumerarios é inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo que conforme al art. 35 deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de profesores supernumerarios é inspectores deberán tener el título normal.

Los demás propuestos habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, para las vacantes que ocurran hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C) de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el director de la misma, si perteneciese á su profesorado, los profesores numerarios y supernumerarios y los inspectores del dicho establecimiento, tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos maestros y maestras á que se refiere el art. 101 del presente decreto hasta la terminación del curso de 1911 á 1912; ni que entren en vigor, por tanto, sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y en las Inspecciones de primera enseñanza, se seguirán proveyendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les conciernen.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el art. 73 de este decreto se publicarán dentro del próximo mes de octubre.

Octava. El Claustro de profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá al ministro, dentro de los dos primeros meses de 1910, un reglamento para el régimen interior de dicho establecimiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro.*

Rectificación.—«En el Real decreto creando la Escuela Superior del Magisterio, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mes actual, en la

primera de las disposiciones transitorias, letra B), segunda columna, línea tercera, donde dice «doctores ó doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias», debe decir «doctores ó doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias».

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* á los efectos oportunos.

Madrid, 7 de junio de 1909.—El subsecretario, P. O., *A. Castro.*

(*Gaceta* del 8 de Junio.)



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GUADALAJARA

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad, para Escuelas de esta provincia, en virtud del concurso único de Febrero de 1908, nombrados con fecha 21 de Mayo último.

D. Tomás López Andrés, para la Elemental de niños de Milmarcos, con 625 pesetas.

D. Vicente Tejedor Lluva, id. de Orea, 625.

D. Martín Borque Garcés, para la incompleta mixta de Aragoncillo, 550.

D. Fidel Mondedeu Rodríguez, id. de Muriel, 500.

D. Julio Barrera Martín, id. de Canales del Ducado, 500.

D. Eusebio Pérez Priego, id. de Huérmeces, 500.

D. Felipe Cerrato y Cerrato, id. de Villaexcusa de Palositos, 500.

D. Angel Miguel G.º Barrado, id. de Torrubia, 500.

D. Pedro Marco y Marco, id. de Majaerayo, 500.

D. Sebastián Serrano Oliveros, id. de Romanillos de Atienza, 500.

D. Valentín Guillén Mínguez, id. de Torrecuadrilla, 500.

D. Román Gil Barrionuevo, id. de Olmeda del Extremo, 500.

D. Vicente Ramírez Payá, id. de Congostrina, 500.

D. Fermín Pascua Ortega, id. de Pinilla de Molina, 500.

Nombradas con fecha 22 de Mayo último

D.ª Cándida Hernández Sánchez, para la Elemental de niñas de Villed de Mesa, con 625 pesetas.

D.ª Tomasa Alonso Sanz, id. de Campisábalos, 625.

D.ª Francisca Concepción Dutil Chavarro, id. de Alarilla, 625.

D.ª Micaela Miguel Alonso, id. de Almoguera, 625.

D.ª Antonia Sancha Recuero, id. de Anguita, 625.

D.ª Bienvenida Villanueva Martínez, para la incompleta mixta de Tartanedo, 550.

D.ª María Asunción Serrano Rodríguez, id. de Valdeconcha, 550.

D.ª Manuela Aguirre Utrilla, id. de Fuentes, 500.

D.ª Francisca de Frutos y de Frutos, id. de La Loma, 500.

D.ª María Cabanes Colomer, id. de Cubillas, 500.

D.ª Juliana Arbós Galán, id. de Laranueva, 500.

D.ª María de Frutos Rodríguez, id. de Sotoca, 500.

D.ª Aleja Navas Soria, id. de Valdenuño Fernández, 500.

D.ª Gumersinda Santa María González, id. de Guijosa, 500.

D.ª Sinforosa de las Heras Vado, id. de Armuña, 500.

D.ª Leonor Grijalba Delgado, id. de Valdeavuelo, 500.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos procedentes.

Guadalajara 14 de Junio de 1909.—El Presidente, Antonio Villamil.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad.

En virtud de oposición y con fecha 22 Mayo 1909

D. José Moya y Dombriz, elemental de niños de Molina, con sueldo de 825 pesetas.

D. Dámaso Miñón Villanueva, id. id. de Mondéjar, 825.

D. Ciro Egido y Maza, id. id. de Hiendelaencina, 825.

En virtud del concurso de traslado de 1908, y con fecha 25 de Mayo último

D. Ignacio García y García, elemental de niños de Budia, con 825 pesetas.

D.^a Ana María Gómez y Sánchez, elemental de niñas de Budia, 825.

D.^a Olalla Gonzalo Cobos, id. id. de Jadraque, 825.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 15 de Junio de 1909.—El Presidente, Antonio Villamil.

(B. O. de 16 Junio).

NOTICIAS

El martes último se posesionó del cargo de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública D. Manuel Fernández Fierro.

También ha tomado posesión de la Escuela de Hiendelaencina el maestro nombrado por oposición D. Ciro Egido.

Le ha sido admitida la renuncia de la Escuela de Valdeavero á la Maestra D.^a Leonor Grijalba Delgado, que la solicitó condicionalmente.

El Gobierno ha cerrado las Cortes sin aprobar el crédito para el pago del material de adultos de 1907.

Nuestro amigo el Auxiliar de este Instituto don Manuel Villanueva y Calleja, esposo de la señora Maestra de Hiendelaencina, ha solicitado opositar á las Cátedras vacantes de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Figueras y Logroño (turno de Auxiliares).

Ha tomado posesión en propiedad de la Escuela de Villaexcusa de Palositos D. Felipe Cerrato, habiendo cesado la Maestra interina D.^a Antonia E. García.

El reverendo P. Machaca, siempre en su estilo propio, *gedeónico* y *latosísimo*, nos dedica un artículo, desde su *celda*, en el que no dice nada de particular: lo único que hace es convenir con nosotros en que si la estatua del Conde se erige en Guadalajara, será debido *exclusivamente* á que el Conde así lo desea.

Gracias, reverendo P. Machaca, por su conformidad; y no se le olvide lo que le tenemos dicho, aumentado ahora: que la iniciativa ha parecido á las gentes elementálsima, y que la Comisión, desde el Presidente hasta el último monaguillo, ha demostrado su indolencia, su inutilidad y su fracaso.

Y no queremos creer lo que se *suenta* de que la Comisión haya servido para demostrar que alguno de sus miembros sabe nadar *entre dos aguas*.

Esto, el tiempo nos lo dirá.

Por hoy no tenemos prisa en averiguarlo.

Respecto á que no se nos pudo incluir en dicha Comisión—honor que no hemos ambicionado— porque no asistimos á la Junta en la cual se nombró, no sea flaco de memoria el reverendo P. Machaca y recuerde que él fué quien cometió el *olvido* de no invitarnos á la mencionada reunión.

Y seguramente fué por *algo*, ¿verdad?

Estamos en el secreto.

D.^a Olalla Gonzalo, por pasar á servir la escuela de Jadraque, ha cesado en el cargo de maestra de Mondéjar.

Hoy es probable celebre sesión la Junta de Instrucción pública, y en ella se harán los nombramientos de interinos.

Al Alcalde de Santieste se le ha enviado la credencial de D.^a Tomasa Alonso Sanz, nombrada para Tornos (Teruel). Esta maestra falleció hace algunos meses.

Por la Junta Central les ha sido denegada la mejora de pensión que tenían solicitada D.^a Carmen, D.^a Consuelo y D.^a Francisca Molina Chicharro.

A D.^a Justa Mazarío Serrano se le ha mejorado en 60 pesetas.

El maestro de Guijosa ha solicitado de la Junta provincial de Instrucción pública, que por el Ayuntamiento sea arreglado el local-escuela, lamentándose de la poca luz que en él existe.

Se han remitido á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública las relaciones del material diurno de los partidos de Brihuega, Molina y Sigüenza, subsanados los errores que padecían.

Anteayer firmó el ministro de Instrucción pública, entre otros nombramientos, los de D.^a María de la Natividad Barona, maestra de la 2.^a escuela municipal de esta ciudad, con 1.375 pesetas de sueldo anual, y de D. Tomás Pérez Bragado, con el mismo sueldo y destinado á la escuela de la Beneficencia provincial.

Ha presentado expediente solicitando jubilación por edad, el maestro de Ujados D. Eustasio Ayuso Hernández.

Al Gobernador de Teruel le ha sido remitida la documentación de D.^a María Cabanes y Colomer, con motivo de su nombramiento para la escuela de Forcas (Teruel); al Alcalde de Alcuneza la de doña Teresa Olhagaray, nombrada para la de Redueña (Madrid); al de La Yunta, la de D.^a Cándida Hernández, para la de Villel de Mesa, y al de Villanueva de la Torre, la credencial de auxiliar propietario de la escuela de Carrión de Calatrava, expedida á favor de D. Félix Luis Sánchez.

Ha tomado posesión de la Escuela de niñas de Alarilla, D.^a Concepción Dutil, Maestra que ha sido de Ledanca, habiendo cesado en el primero de dichos pueblos la interina D.^a Laureana Tejero.

A D.^a Antonia Sancha Recuero, se ha comunicado su nombramiento de maestra para la escuela elemental de Anguita.

CORRESPONDENCIA

Cincovillas.—V. T.—Se escribió ayer.
 Ríofrío.—A. H.—No hacemos uso de ella y no se moleste por ello.
 Pajares.—F. P.—No se han recibido los documentos que decía.
 Madrid.—C. S.—Se escribirá.
 Mondéjar.—D. M. Recibidas. A lo mismo quedamos obligados.
 Obona (Oviedo).—V. T.—Se remitió certificado.
 Casillas.—G. L.—Contestada por correo.
 Valablado del Río.—F. A.—Idem id.
 Esplegares.—P. P.—Conformes.

JUAN BAUTISTA PUG

MODELOS DE MEMORIA DE EXÁMENES

para poder redactar la de fin de curso

Discursos escolares

Temas desarrollados: PATRIA, FE, AMOR

Por la calle de enmedio

(Hacia el aumento de sueldos)

Folleto interesantísimo muy útil á los Sres. Maestros.

Precio: 1'50 ptas. Librería de A. Uriarte.—Zaragoza

De venta en Guadalajara: Librería de CONCHA

ESTA demostrado y no hay quien lo dude!!!

La Casa donde se viste mejor y más barato, es en la acreditada sastrería

LA TIJERA DE ORO

donde encontrarán gran surtido en paños, tricot y panas de todas clases.

Trajes á medida á 15 pesetas.

Pantalones á medida, 5 pesetas.

Ropas á medida á mitad de su precio.

Mayor baja, 8 y 10.—Guadalajara

Sucursal de la sastrería madrileña de JACOBO GORDO.—Alcalá de Henares

Nota. A todo el que se haga un traje en esta Casa, se le regalará un vale para hacerse gratis tres magníficos retratos en la fotografía de J. Blanco, de esta capital.

PARA PONER A LAS GALLINAS HACER



SIN INTERRUPCION

aún en los peores días de invierno

600 á 700 HUEVOS

en Tres años

Gasto insignificante

Método Seguro

Numerosos testimonios

Dirigirse al

Representante General para España del Comptoir de Avicultura de Premont en VITORIA, Sur, 18 9

Para más detalles dirigirse al representante de esta provincia FELIPE GARCIA, Amparo, 73, Guadalajara.



LA AURORA

IMPRESA EDITORIAL, LIBRERÍA, PAPELERÍA
 Y OBJETOS DE ESCRITORIO

BAJO LA DIRECCIÓN DE

D. ANTERO CONCHA

Plaza de San Esteban (Correos), 2

GUADALAJARA

CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profesorado, tiene sumo gusto en ofrecer á los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia TODOS CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS, á los mismos precios anunciados por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así bien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, papel de hilo en resmas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fabricas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio corrientes y de novedad puedan desearse á precios económicos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Municipales, Maestros de las Escuelas públicas, Médicos y particulares.

Se hacen con tres máquinas cuantos trabajos de imprenta se encarguen con la perfección y economía que la Casa tiene acreditada.

Hay también gran surtido de devocionarios, semanas Santas en latin y castellano y libros religiosos de todas clases.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos que se hagan por los Sres. Maestros con orden de que los abonen los Habilitados respectivos.

ANTERO CONCHA.—GUADALAJARA



MÁQUINAS

SINGER y WHEELER & WILSON

PARA COSER

EXCLUSIVAS DE LA

Compañía Singer de máquinas para coser

Todos los modelos á pesetas 2'50 semanales

PIDASE EL CATALOGO ILUSTRADO, QUE SE DA GRATIS



Máquinas para toda industria en que se emplee la costura

Se ruega al público visite nuestros Establecimientos para examinar los bordados de todos estilos: encajes, realces, matices, punto vainica, etc. ejecutados con la máquina **Doméstica bobina central**, la misma que se emplea universalmente para las familias en todas las labores de ropa blanca, prendas de vestir y otras similares.

ESTABLECIMIENTOS EN TODAS LAS PRINCIPALES POBLACIONES DE ESPAÑA

Establecimiento en Guadalajara
 10, Mayor Alta, 10

Establecimiento en Guadalajara
 10, Mayor Alta, 10